

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0183

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario, tiende a mantener una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, estado y mercado; reconoce al ser humano como sujeto y fin, siendo su objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios;
- Que** el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;
- Que** el inciso primero del artículo 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de dicho Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que** el numeral 7 del artículo 62 del citado cuerpo legal, en concordancia con el último inciso del artículo 74, en su parte pertinente determina como una de las funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: *“Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten (...)”*;
- Que** el artículo 163 de referido Código, determina que las cooperativas de ahorro y crédito, las cajas centrales y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda forman parte del sector financiero popular y solidario;
- Que** el artículo 444 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que las entidades del sector financiero popular y solidario están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las cuales en las políticas y regulaciones que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario;

Que los literales b) y g) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, determinan entre las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, el dictar las normas de control; y, delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;

Que el numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria, señala: *“3. También están exonerados los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, que otorguen financiamiento con un plazo de 180 días calendario o más, vía crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra venta de títulos en el mercado de valores, o cualquier otro tipo de instrumento financiero o jurídico que permita la entrada de remesas para el financiamiento de operaciones en el Ecuador, que sean destinados al financiamiento de vivienda, microcrédito, inversión en derechos representativos de capital, o inversiones productivas efectuadas en el Ecuador.*

En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser inferior a la tasa referencial que sea definida por el órgano competente (...);”

Que el artículo 1 de la Sección I “Requisitos para la exención del impuesto a la salida de divisas para las entidades del sistema financiero nacional”, Capítulo XXXI “Impuesto a la salida de divisas”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por el órgano regulador señala: *“Art. 1.- Las entidades del sistema financiero nacional podrán acogerse a la exención del pago del impuesto a la salida de divisas cuando los recursos provengan de entidades financieras internacionales o entidades no financieras especializadas de cualquier jurisdicción o país, sin excepción, que otorguen financiamiento, que sean previamente calificadas por la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda”;*

Que el artículo 3 de la Sección I “Requisitos para la exención del impuesto a la salida de divisas para las entidades del sistema financiero nacional”, Capítulo XXXI “Impuesto a la salida de divisas”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación *ibidem*, refiere: *“Art. 3.- Las instituciones financieras internacionales o entidades no financieras especializadas de cualquier jurisdicción o país, sin excepción, que otorguen financiamiento serán calificadas por parte de la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo con los procedimientos que expidan para el efecto dichos organismos de control”;*

Que mediante Resolución N° SEPS-IGT-IFPS-IR-IGPJ-IEN-2015-072 de 05 de agosto de 2015, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expidió el: **“PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS INTERNACIONALES Y ENTIDADES NO FINANCIERAS ESPECIALIZADAS QUE PROVEAN RECURSOS A LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”;**

- Que** la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria identificó, ante la creciente participación de proveedores internacionales en operaciones de fondeo, que se requiere establecer mecanismos que aseguren la legalidad de la procedencia de los recursos, así como con la finalidad de prevenir el uso del sistema financiero solidario como vehículo para el lavado de activos o la financiación de delitos, ha visto la necesidad de establecer un marco normativo que permita calificar adecuadamente a las entidades financieras internacionales y entidades no financieras especializadas que provean recursos monetarios al sector.
- Que** en virtud de la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-042-E-2024-0359-23-08-2024, emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 23 de agosto del 2024, el Pleno de la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la magíster Christina Ivonne Murillo Navarrete, el 03 de septiembre del 2024;
- Que** conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia; y,
- Que** con acción de personal No 200 de 10 de febrero de 2025, la Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegada de la señorita Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al economista Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En uso de sus atribuciones legales, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN DE ENTIDADES
FINANCIERAS INTERNACIONALES Y ENTIDADES NO FINANCIERAS
ESPECIALIZADAS QUE PROVEAN RECURSOS A LAS ENTIDADES DEL
SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. Objeto.- La presente resolución tiene por objeto normar la calificación de entidades financieras internacionales y entidades no financieras especializadas proveedoras de recursos que provean recursos monetarios a las entidades del sector financiero popular y solidario, con el fin de garantizar la licitud de procedencia de los recursos a fin de prevenir el lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Artículo 2. Ámbito.- Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas centrales, cajas comunales y cajas de ahorro, en adelante denominadas de forma general como “entidad” o “entidades”, que requieran calificar a entidades financieras internacionales y

entidades no financieras especializadas como proveedoras de recursos.

CAPÍTULO II **DE LA CALIFICACIÓN**

Artículo 3. Requisitos.- Las entidades que requieran la calificación de entidades financieras internacionales y entidades no financieras especializadas proveedoras de recursos, de cualquier jurisdicción o país, que no estén incluidas en las listas grises o negras del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), deberán presentar a esta Superintendencia la siguiente información:

a) Para el caso de entidades financieras proveedoras de recursos:

1. Mensaje SWIFT emitido por la entidad prestamista que debe incluir: nombre, identificación, nacionalidad, jurisdicción de operación de la oficina, sucursal o entidad acreedora o depositante, así como el nombre y la jurisdicción del ente que la controla;
2. Documentación que pruebe la existencia legal y el registro ante la institución pública competente del país de origen de dicha entidad financiera internacional, debidamente apostillada o legalizada en el Consulado del Ecuador más cercano al domicilio principal de la entidad, en la conste su nombre o denominación, nacionalidad, domicilio, objeto social (en el que figure que se encuentra autorizada para realizar operaciones de fondeo a entidades del exterior), representación legal, jurisdicción o jurisdicciones en las que opera, y otras características de la entidad proveedora de los recursos;
3. Manual o Políticas actualizadas de prevención del lavado de activos y la financiación de otros delitos de la entidad proveedora de recursos;
4. Informes de auditoría externa de la entidad proveedora de los recursos correspondientes a los dos (2) últimos períodos fiscales, debidamente apostillados o legalizados un Consulado del Ecuador;
5. Informe del Oficial de Cumplimiento de la entidad o de quien haga sus veces, en el cual se apliquen los procedimientos de debida diligencia según lo establecido en la “NORMA DE CONTROL PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y COMBATE DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO” y otras normas de control emitidas por esta Superintendencia, recomendando textualmente el inicio de la relación comercial con la entidad financiera proveedora de recursos;
6. Acta certificada del Comité de Cumplimiento que registre la revisión del informe del Oficial de Cumplimiento sobre la aplicación de la debida diligencia conforme a lo establecido normativamente; y,
7. Acta certificada del Consejo de Administración en la cual tácitamente se expresa la aprobación para el inicio la relación comercial con la entidad no financiera proveedora de recursos.

b) Para el caso de entidades no financieras especializadas proveedoras de recursos:

1. Documentación que pruebe la existencia legal y el registro ante la institución pública competente del país de origen de dicha entidad no financiera internacional, debidamente apostillada o legalizada en el Consulado del Ecuador más cercano al

- domicilio principal de la entidad, en la conste su nombre, nacionalidad, domicilio, objeto social (en el que figure que se encuentra autorizada para realizar operaciones de fondeo a entidades del exterior), representación legal, jurisdicción o jurisdicciones en las que opera, y otras características de la entidad proveedora de los recursos;
2. Manual o Políticas actualizadas de prevención del lavado de activos y la financiación de otros delitos de la entidad proveedora de recursos;
 3. Informes de auditoría externa de la entidad no financiera proveedora de los recursos correspondientes a los dos (2) últimos periodos fiscales, debidamente apostillados;
 4. Informe del Oficial de Cumplimiento de la entidad o de quien haga sus veces, donde apliquen los procedimientos de debida diligencia según lo establecido en la “NORMA DE CONTROL PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y COMBATE DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO” y otras normas de control emitidas por esta Superintendencia, recomendando textualmente el inicio de la relación comercial con la entidad no financiera proveedora de los recursos;
 5. Acta certificada del Comité de Cumplimiento que registre la revisión del informe del Oficial de Cumplimiento sobre la aplicación de la debida diligencia conforme a lo establecido normativamente; y,
 6. Acta certificada del Consejo de Administración en la cual tácitamente se expresa la aprobación para el inicio la relación comercial con la entidad no financiera proveedora de recursos.

Artículo 4. Calificación.- Una vez que se hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo precedente y de acuerdo al Informe Técnico favorable, esta Superintendencia conferirá, mediante resolución, la calificación correspondiente.

Artículo 5. Registro.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria llevará un registro actualizado de las entidades financieras internacionales y de las entidades no financieras especializadas proveedoras de recursos calificadas, el cual será publicado en el sitio web institucional.

Artículo 6. Información.- Una vez otorgada la calificación, y tras la ejecución de una operación o ante nuevos desembolsos, las entidades controladas deberán conservar en sus archivos, a disposición de la Superintendencia, copia de los contratos celebrados entre las partes o de los certificados de depósito, según corresponda. Asimismo, deberán mantener la documentación que integra el expediente del proveedor y los resultados del proceso de debida diligencia realizado.

La información relativa a las operaciones efectuadas deberá ser reportada a este Organismo de Control en la forma y términos que disponga al efecto.

Artículo 7. Renovación de la calificación.- La calificación otorgada a las entidades financieras internacionales, así como a las entidades no financieras especializadas proveedoras de recursos, tendrá vigencia de dos años, posterior a este tiempo se deberá solicitar nuevamente la calificación, la cual será emitida mediante una nueva resolución de calificación. Para tal efecto, la entidad receptora interesada en mantener dicha calificación deberá cumplir, dentro

de los tres meses previos al vencimiento del plazo señalado, con los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta norma, según corresponda.

Artículo 8. Documentación.- Los contratos, informes o certificados y demás documentación referida en los artículos precedentes, deberán estar debidamente legalizados o apostillados y traducidos al idioma español, cuando corresponda. La Superintendencia podrá verificar dicha documentación en cualquier momento o mediante los mecanismos que para este fin se determine.

Artículo 9. Descalificación.- La Superintendencia, con posterioridad a la calificación otorgada, procederá a la correspondiente descalificación de las entidades financieras internacionales y entidades no financieras especializadas, cuando:

1. Luego del análisis técnico sobre las alertas reportadas por otras entidades financieras o entes de control nacionales o internacionales u otras fuentes de información, la unidad técnica emita la recomendación pertinente.
2. Los procesos de supervisión o control realizados por esta Superintendencia, se identifiquen irregularidades en la relación contractual que mantiene la entidad calificada con los proveedores de recursos, afectando la transparencia de sus operaciones,
3. Las entidades que realizaron la calificación de entidades financieras internacionales o entidades no financieras especializadas proveedoras de recursos, soliciten su descalificación mediante una solicitud debidamente sustentada, dirigida a esta Superintendencia; y,
4. Incumpla las disposiciones de la presente norma y de las demás leyes vigentes.

Artículo 10. Verificación de la información de los proveedores.- Las entidades solicitantes de la calificación serán las responsables en todo momento de verificar la información proporcionada por la entidad financiera o no financiera proveedora de recursos, asegurando el origen de los fondos y el cumplimiento de la normativa vigente y las normas relacionadas con la prevención de lavado de activos y de la financiación de otros delitos.

DISPOSICIÓN GENERAL

Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, para mantener la calificación vigente de las entidades financieras internacionales y entidades no financieras especializadas proveedoras de recursos calificadas por esta Superintendencia, deberán realizar la actualización de la información detallada en el artículo 3 de esta resolución en un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

SEGUNDA.- Las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, deben actualizar la calificación de las entidades financieras internacionales y entidades no financieras especializadas proveedoras de recursos, en el plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la vigencia de la

presente norma, caso contrario no podrán seguir manteniendo la relación comercial o contractual con estos proveedores, procediéndose de oficio a su inmediata descalificación.

Las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario no podrán mantener relaciones comerciales con las entidades financieras internacionales y entidades no financieras especializadas proveedoras de recursos que no se encuentren calificadas por esta Superintendencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Resolución N° SEPS-IGT-IFPS-IR-IGPJ-IEN-2015-072 de 05 de agosto de 2015, contentiva del “PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS INTERNACIONALES Y ENTIDADES NO FINANCIERAS ESPECIALIZADAS QUE PROVEAN RECURSOS A LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en el portal web de esta Superintendencia.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de octubre del 2025.

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO